



CARGO

SUMILLA: QUEJA DE CONDUCTA DE SUBOFICIALES

SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ:

SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO, identificado con DNI N° [REDACTED], con registro del Colegio De Abogados De Lima N° [REDACTED] y registro del Colegio De Abogados De Huaura N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] distrito y provincia de barranca, ante vuestro despacho, me presento y expongo lo siguiente:

I. PETITORIO:

Que, estando a que su despacho constituye el órgano de control disciplinario de todos los miembros de la Policía Nacional del Perú, para efectos de investigar y sancionar las graves inconductas funcionales que incurrir los efectivos policiales, y estando a lo establecido en el **art. 168° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que regula los deberes de la policía nacional, así como con las normas de **LA LEY N° 30714, LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, que regula normas donde se configuran y tipifican las inconductas funcionales incurridas por los efectivos policiales quejados, y a fin de sancionarse ejemplarmente con el pase a la situación de retiro, por lo cual recorro ante su despacho como órgano tutela de la disciplina policial, y por tanto protector de la sociedad a fin de interponer queja por diversas Inconductas funcionales graves y por abuso de autoridad contra:

Sandro Milla Pajuelo
SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
CALLE INDEPENDENCIA
N° 1085
BARRANCA

Daniel Omar Mená
DANI N° [REDACTED]

- ST3 PNP DANIEL OMAR MENA CHUQUISUMA, identificado con DNI [REDACTED]
- S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA, identificado con DNI [REDACTED]
- S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI, identificado con DNI [REDACTED]
- ST2 PNP JOSEFETH CORDOVA LEON,

A quienes se les deberá de notificar a través de la **OFICINA DE PERSONAL DEL POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y en su centro de trabajo cito en Comisaria de Barranca, dirección **CALLE INDEPENDENCIA S/N, ESQUINA CON PASAJE SANTA SORAIDA, BARRANCA - BARRANCA - LIMA.** (REFERENCIA: A 2 CUADRAS DEL MERCADO POLVOS AZULES), por haber incurrido en las siguientes inconductas:

POLICIA NACIONAL DEL PERU	
IGPNP	DIRINV OLDP
OFICINA DISCIPLINARIA N° 15 HUACHO	
RECIBIDO	
14 AGO. 2025	
POR ST1 PNP ESPINAL MEZALIZBETH Y	
REG	-----
HORA	16:32 FOLIOS 1371 un 0.58.



MG42: PARTICIPAR, FAVORECER O FACILITAR DE MANERA INDIVIDUAL O GRUPAL EN HECHOS QUE AFECTEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O LA COMUNIDAD EN SU CONJUNTO.

MG 85: ACTUAR O PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ABUSO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ATRIBUCIONES Y FACULTADES. ATENTANDO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL O PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO.

MG 18: OMITIR INFORMAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

MG 78: APROPIARSE O ADULTERAR LAS EVIDENCIAS DE UN ILÍCITO PENAL, ALTERANDO LA CADENA DE CUSTODIA O DILIGENCIAS PRELIMINARES.

TRANSGRESIÓN AL ART. 166° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LOS DEBERES DE LA POLICÍA, EL CUAL LO CONSTITUYE EL PRESTAR PROTECCIÓN, AYUDA A LAS PERSONAS Y A LA COMUNIDAD, LO CUAL HA TRANSGREDIDO EL QUEJADO.

Por los siguientes fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTOS DE CARÁCTER FÁCTICO:

PRIMERO: SOBRE EL ABUSO DE AUTORIDAD: El día 08 de agosto de 2025, mi patrocinado Marco Antonio Ávila García fue detenido por el presunto delito de tenencia ilegal de arma de fuego, iniciándose diligencias preliminares a cargo de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC). En ese contexto, sus familiares contrataron mis servicios profesionales, apersonándome el citado día para ejercer la defensa técnica conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El día 09 de agosto de 2025, me constituí en las oficinas de DIVIAC con el objeto de preparar a mi patrocinado para la diligencia de declaración indagatoria, la cual reviste especial trascendencia procesal por tratarse de una de las últimas actuaciones previas a la eventual solicitud de prisión preventiva. En ese contexto, y en ejercicio legítimo de mis funciones, procedí a realizar una entrevista privada con mi defendido, orientada a evaluar los riesgos de autoincriminación, la conveniencia de declarar o guardar silencio, y a estructurar una estrategia de defensa coherente con los hechos y medios probatorios actuados.



TERCERO: Durante dicha entrevista, en un espacio reservado para la defensa, fui abruptamente interrumpido por los efectivos policiales **ST3 PNP DANIEL OMAR MENA CHUQUISUMA, S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA y S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI**, quienes sin orden judicial ni causa legal válida cuestionaron el uso de un documento que contenía anotaciones personales elaboradas a partir del relato espontáneo de mi cliente. Este documento, como fue expresamente indicado en la grabación difundida en redes sociales, contenía un resumen estructurado de los hechos narrados por el investigado (Día de los hechos, contexto previo a la intervención, descripción de la intervención policial, hechos posteriores, filmación del hallazgo) y constituían una ayuda memoria legítima, utilizada para formular preguntas, evaluar contradicciones y preparar la declaración del investigado, en ejercicio del derecho a una defensa técnica eficaz. Cabe resaltar que el contenido del documento fue corroborado por mi patrocinado como parte de su relato personal.

SANDRO A. MILA PAJUELO
 ABOGADO
 CALZ. N° 40063
 CAJAH
 1949

CUARTO: En ese contexto, me exigieron mostrar el documento que portaba, el cual contenía exclusivamente el relato espontáneo de mi defendido, elaborado como ayuda memoria para estructurar la estrategia de defensa, tratando en todo momento de quitarme dicho documento haciendo uso de la fuerza, siendo que, de forma arbitraria accedieron al contenido del documento reservado, entorpeciendo en todo momento la conferencia que mantenía en secreto con mi defendido, conforme se corrobora con el video viralizado en redes sociales, donde uno de los denunciados al finalizar refiere "YA DALE SUS 5 MINUTOS", constituyendo dichas imágenes filmicas una prueba irrefutable del acto arbitrario que han cometidos los denunciados.

SANDRO A. MILA PAJUELO

QUINTO: En la grabación difundida públicamente, se aprecia claramente que mi actuación se enmarcó en la preparación legítima de la defensa. Frases como:

"Yo traigo mi papel siempre y comienzo a preparar a mi cliente de acuerdo a lo que preparo en mi teoría"

"De lo que él me ha referido yo he hecho un resumen"

"Yo estoy preparando a mi cliente y preparándolo de una manera correcta"

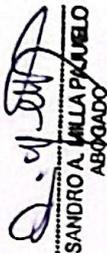
SEXTO: El documento en cuestión fue hallado en mi poder, con otro papel donde se encontraban las preguntas que surgieron a partir de la ayuda memoria anotadas en lapicero, el documento no fue hallado en poder de mi defendido, fue hallado en la mesa junto con otro apunte que eran las preguntas para el repaso en la defensa. Esto claramente evidencia que no hubo inducción ni entrega de documentos, sino



una labor técnica orientada a garantizar el derecho del investigado a declarar con conocimiento de causa o, en su defecto, ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

SÉPTIMO: Consecuentemente la defensa técnica; no puede ser objeto de censura ni de interferencia arbitraria. La preparación del cliente, el uso de recursos gráficos y la estructuración de la teoría del caso son elementos esenciales para garantizar el derecho a una defensa eficaz.

OCTAVO: Finalmente, cabe precisar que, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce «*el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (inc. d)*», en ese sentido, en el presente caso, se advierte una vulneración al citado precepto convencional.


SANDRO A. MILLA PACHECO
ABOGADO
C.A.L. N° 49953
G.A.H. N° 1040

De igual forma, la Corte IDH en el caso J. VS. Perú ha ratificado el derecho del abogado defensor de conferenciar en privado con su patrocinado, *sin la injerencia de ninguna autoridad estatal*; motivo por el cual, la intervención policial realizada hacia el suscrito mientras conferenciaba en privado con mi patrocinado (ejercicio legítimo de la abogacía y en el irrestricto derecho de defensa que le asiste a mi patrocinado de conferenciar con su abogado defensor) no solo fue innecesaria y carente de sustento legal, sino que constituye un acto arbitrario por parte de los denunciados.



EN ESE SENTIDO, EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO NO SE PUEDE CONVALIDAR PRÁCTICAS ARBITRARIAS QUE RESTRINJAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

NOVENO: SANCIONAR LA CONDUCTA DOLOSA POR CIRCULAR VIDEO DE INTERVENCIÓN: Adicional, en el marco de los hechos ocurridos el día 09 de agosto de 2025, en las instalaciones de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC), resulta necesario destacar una conducta de extrema gravedad atribuible a los denunciados que grabaron uno de los efectivos policiales intervinientes que excede el ámbito de la intervención arbitraria ya denunciada.

El video que registra la interrupción abrupta de la entrevista privada entre esta defensa técnica y el ciudadano Marco Antonio Ávila García, fue grabado por un efectivo policial habiéndose levantado el parte de ocurrencia policial S/N, de fecha 09 de agosto del 2025. Sin embargo, dicho material que forma parte de una actuación oficial y que, por su naturaleza, está sujeto a reserva, fue posteriormente puesto en circulación por redes sociales y medios de comunicación, sin autorización judicial ni institucional, vulnerando gravemente, el principio de legalidad en el uso de medios probatorios, el derecho a la



Intimidación profesional y la confidencialidad de la defensa técnica y la imagen profesional del abogado defensor, al ser expuesta públicamente en un contexto de amedrentamiento institucional.

La difusión del video no solo carece de sustento legal, sino que revela una conducta dolosa por parte del efectivo policial responsable, quien, no conforme con haber interferido ilegítimamente en el ejercicio de la defensa, exhibió el contenido de dicha intervención como mecanismo de exposición pública, generando cuestionamientos infundados sobre el accionar profesional de esta defensa.

RESPECTO DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS A LOS EFECTIVOS POLICIALES DANIEL OMAR MENA CHUQUISPUMA, S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA, S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI, INFRACCIÓN MUY GRAVE MG 18 y MG 78 (CASO ADULTERACIÓN DE ACTAS EN CHIMBOTE)

SANDRO A. MILLA PAUQUELO
ABOGADO
CALLE M. G. 2033
SANTO DOMINGO DE LOS ANDES

MINISTRO: En relación a estos cargos, se tiene que, los efectivos quejados **ST3 PNP DANIEL OMAR MENA CHUQUISPUMA, S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA, S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI**, son habituales en la comisión de faltas que involucren la adulteración de documentos, quienes han sido condenados el día 12 de enero de 2021 en el Expediente N° 03148-2017-59-2501-JR-PE-03, como presuntos autores por el delito Contra La Fe Publica, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** – ilícito penal previsto en el artículo 428° del Código Penal, en agravio **ALAN MANUEL RIMACHE CASTILLO Y EL ESTADO**, donde se les impuso la pena de Cuatro Años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que en su ejecución será suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo condición de que cumplan las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial, b) comparecer de manera personal y mensual al Juzgado de Investigación preparatoria con la finalidad de justificar sus actividades, c) reparar el daño causado, esto es pagar la reparación civil en la suma de S/4.500.00 soles a favor del agraviado [REDACTED] en nueve cuotas mensuales de S/500.00 soles, así como la suma de S/3.000.00 soles en seis cuotas mensuales de S/500.00 soles a favor del Ministerio del Interior, la misma que deberán ser cancelados de manera solidaria por los sentenciados a partir del mes siguiente que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, todas estas reglas de conducta la deberán de cumplir los sentenciados de manera conjunta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse conforme lo establece el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, esto es se revocará la pena suspendida y se hará efectiva la misma en un Establecimiento Penitenciario que designe el INPE,

S. Y. M. R. C.
D. N. S. R. C.



asimismo, se les impuso como obligación a los sentenciados Omar Tafur Rengifo, Daniel Omar Mena Chuquispuma, Eder Ederson Hurtado Gambini, la obligación de cancelar de manera individual Ciento Ochenta y Cinco días multa equivalente para el caso del sentenciado Omar Tafur Rengifo en la suma de S/.6.475.00 soles, teniendo en cuenta su remuneración mensual, en el caso de los sentenciados Daniel Omar Mena Chuquispuma, Eder Ederson Hurtado Gambini a Ciento Ochenta y Cinco días multa equivalente a S/.4.625.00, también teniendo en cuenta su remuneración mensual, los cuales deberán de ser cancelados por los referidos sentenciados de manera individual y dentro de los diez días hábiles en que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44° del Código Penal bajo apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado a razón un día de pena privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 56° del Código Penal, dicha sentencia condenatoria al ser impugnada por los efectivos policiales quejados, ha sido confirmada por mayoría con dos votos favorables por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa, con fecha 15 de septiembre de 2021, conforme es de verse del acta de lectura de sentencia de primera y segunda instancia


SANDRA M. TAPAJUELO
ABOGADO
C.A. N.º 49933
C.A. N.º 7819

SEGUNDO: Los hechos de dicha sentencia condenatoria guardan relación con una intervención policial que los efectivos quejados realizaron el día 03 de abril del año 2017, en la localidad de Chimbote, donde intervienen al ciudadano [REDACTED] por haberle "sembrado" una bolsa se polietileno conteniendo en su interior tres envoltorios tipo paco conteniendo en su interior hierba con características de Marihuana, así como, 103 envoltorios tipo kete conteniendo una sustancia con características de Pasta Básica de Cocaína, supuestamente en el bolsillo izquierdo, mientras que y en el bolsillo derecho le "sembraron" encontró 05 municiones SCB con la inscripción -38 especial Q., de lo que se parecía que los efectivos policiales han insertado hechos falsos en instrumento público, dicha sentencia ha sido ratificada en segunda instancia, con lo cual se aprecia que los efectivos policiales han incurridos en las infracciones muy graves.


[Illegible handwritten text]

TERCERO: Asimismo, se tiene que, dicha sentencia a la fecha se encuentra aún vigente, prueba de ello es que mediante Resolución Número: Cincuenta y uno, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, ante el pedido de Rehabilitación formulado por el efectivo policial quejado Omar Tafur Rengifo, el órgano jurisdiccional declara Improcedente la solicitud dejando en claro que la sentencia condenatoria vence el día 14 de septiembre del año dos mil veinticinco, resolución judicial que se acompaña al presente escrito de queja, con lo cual se acredita que los efectivos policiales tienen antecedentes penales, y además estos se encuentran aún vigentes, no explicándose el quejoso como a la fecha el órgano disciplinario no ha realizado ninguna acción



concedor de dicha proceder delictivo acreditado con sentencia consentida en el Poder Judicial, no descartándose que los efectivos policiales sentenciados hayan recurrido a acciones vedadas por la ley, para evitar la sanción administrativa, en tal sentido se deberán realizar las comunicaciones al órgano de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú Chimbote – Santa, a efectos que se determinen las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

CUARTO: Respecto del plazo prescriptivo en relación a la infracción imputada **MG 18 "Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú"**, el inicio del plazo prescriptivo debe computarse a partir de la fecha en que quedo consentida la segunda de segunda instancia Expediente N° 03148-2017-59-2501-JR-PE-03, donde fueron condenados como autores del delito Contra La Fe Publica en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA – ilícito penal previsto en el artículo 428° del Código Penal, esto es, el día 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual los efectivos quejados estaban obligados a comunicar a su comando policial la existencia de dicha sentencia condenatoria dolosa en su contra, sin embargo, no lo hicieron incurriendo en la falta atribuida, más de conformidad con lo establecido en el artículo 68.3 de la ley que regula el Régimen Disciplinario Civil Ley N° 30714, el plazo prescriptivo es de 04 años para las infracciones muy graves, en consecuencia a la fecha no ha vencido, sin perjuicio de ello, debe tenerse en consideración que al tratarse de una conducta omisiva continuada, también es aplicable el artículo 69 de indicada ley, por lo tanto, el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, aún se encuentra vigente.

SANDRO A. MULLA PAUJUELO
BOBADO
CALLE KENYATA
DISTRITO DE
SANTA, N. 181849

QUINTO: Respecto de la configuración de la infracción muy grave **MG 78 "Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares"**, en este extremo se tiene que, en la sentencia condenatoria debidamente confirmada por la segunda instancia, el juez de primera instancia y la sala de apelaciones dieron por acreditado el siguiente hecho (**ver página 99 de la sentencia de primera instancia**) **"SE HA PROBADO que se han consignado datos falsos en las actas de intervención policial, así como en el acta de registro personal e incautación que se le hizo a la persona de [REDACTED] toda vez que resulta materialmente imposible que a dicha persona le hayan podido encontrar en el bolsillo delantero izquierdo una bolsa de polietileno con tres envoltorios tipo kete con características de marihuana y 103 tipo ketes con características de pasta básica de cocaína, y en el bolsillo derecho de ese mismo short cinco municiones calibre 38; cuando en el presente juzgamiento se ha probado que el short del intervenido [REDACTED] solo tenía un bolsillo en la parte posterior. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de [REDACTED] quien en juicio**



señalo "en esta acta que lo hizo el sub Oficial [REDACTED] con el Fiscal, constatan que el short tenía un solo bolsillo y era ilógico lo que aparecería en el acta de intervención, la misma que está mal, es por ello que el fiscal dijo: Tampoco voy a mandar a la cárcel a una persona inocente, entonces el fiscal dispuso que se abra una denuncia por abuso de autoridad al personal de la DIVIAC. (...) Se efectuó un reconocimiento de las prendas de vestir del intervenido, por las actas que faltaban a la verdad que venían de DIVIAC y la referencia que en esos momentos decía el detenido, se optó de inmediato hacer el acta de verificación ha pedido de la defensa técnica y en presencia del fiscal y allí se dio cuenta que efectivamente estaban mal hechas, las mismas que faltaban a la verdad"; versión que se encuentra corroborada con la declaración testimonial de [REDACTED] quien en juicio ha señalado "llegaron a las oficinas de la DEPINCRI el Mayor, el capitán y el sub oficial [REDACTED] y les increpé lo que había sucedido, como era posible que en un acta diga una cosa y de acuerdo a los hechos era otra cosa, el fiscal y la defensa habían levantado las actas correspondiente y ellos que vean este acto irregular", declaraciones que están Corroboradas con el Informe 204-17- III.MARCO.REGPOL-LL-A/REGPOL-A/DIVICAJ-A/DEPINCRI-CH/E2, y con la Disposición de no Procedencia a Formalizar y Continuar con la Investigación preparatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego", hecho probado que debe ser concordado con el artículo 254.1 de la ley N° 27442, que establece "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente

Sandra
SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.L. N° 4998
CAJAHUAY
1846

Sandra
SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.L. N° 4998
CAJAHUAY
1846

(...)
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. (...)

En consecuencia, se advierte que, la adulteración de las actas policiales durante las diligencias preliminares incurridos por los efectivos policiales quejados son incontrovertibles al emanar de una resolución judicial firme, de modo tal, que los hechos se subsumen en la infracción objeto de queja; ahora bien respecto del plazo prescriptorio este deberá contarse a partir de la fecha en que la sentencia quedo consentida en segunda instancia, esto es, el 15 de septiembre de 2021 por lo que de conformidad con el artículo 68.3 de la ley que regula el Régimen Disciplinario Policial Ley N° 30714, el plazo prescriptorio a la fecha no ha vencido.

IV. FUNDAMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO:

1. LA LEY N° 30714, LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DENUNCIA



2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA ART. 168°
3. ARTÍCULO 2 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ: PROTEGE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL.
4. LEY N.º 30714 – RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP, ARTÍCULO 7: ESTABLECE COMO FALTA MUY GRAVE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL.
5. LEY N.º 29733 – LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ARTÍCULO 13: PROHÍBE LA DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO, ESPECIALMENTE CUANDO AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.
6. CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULO 84: GARANTIZA EL EJERCICIO LIBRE Y EFICAZ DE LA DEFENSA TÉCNICA, SIN INTERFERENCIAS NI EXPOSICIONES INDEBIDAS.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

1. Se ofrece el video que han perennizado los hechos objeto de denuncia, a fin de que se programe fecha y hora para la visualización del mismo.
2. El mérito de las capturas de pantalla de los diversos medios de comunicación que hicieron circular el video grabado el día 09 de agosto del 2025
3. Parte policial S/N – 2025-DIRNIC-DIVIAC-DEPDIAC-HUACHO-BCA de fecha 09 de agosto del 2025, obrante en el expediente N° 04766-2025-21-1301-JR-PE-01 del primer juzgado de investigación preparatoria de Barranca.
4. Se recabe la declaración testimonial que se deberá de recabar de SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] del distrito y provincia de Barranca.
5. Los demás actos de investigación que su despacho tenga a bien practicar.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en ejercicio de mis derechos de información y de participación procesal establecidos en el artículo IX, numeral 3, concordante con los derechos a la información, a ser escuchado y a recibir un trato digno por parte de las autoridades competentes, regulados por artículo 71° del Código Procesal Penal, me apersono a instancia y solicito expresamente se cumpla objetivamente con tales derechos, cuando corresponda. DESIGNO como mi abogado defensor al letrado SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO, con Registro del Colegio de Abogados de Lima y Huaura N° [REDACTED] y N° [REDACTED]

SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.U. N° 46993
C.A.U. N° 18919

SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.U. N° 46993
C.A.U. N° 18919



SEGUNDO OTROSI DIGO: Señalamos domicilio procesal en la calle Jirón [REDACTED] interior N° 101 Distrito y Provincia de Barranca, con casilla electrónica N° [REDACTED] electrónico [REDACTED] y celular N° [REDACTED]. Lugar en donde debe ser comunicado y notificado mi defensa con las resoluciones y otras actuaciones procesales que dicte, formule o disponga vuestra autoridad; sin perjuicio de nuestra notificación personal, en aquellos casos en que la ley o la naturaleza del acto a notificar así lo exijan, conforme lo establece el artículo 127°, 4 del pre citado Código.

VI. ANEXOS DE LA DENUNCIA

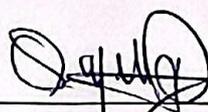
- 1.A. COPIA SIMPLE DE DNI
- 1.B. CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/1CTDwS1gdX/>
- 1.C. CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/1CMr1uD6RP/>
- 1.D. CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/1CMr1uD6RP/>
- 1.E. PARTE POLICIAL S/N – 2025-DIRNIC-DIVIAC-DEPDIAAC-HUACHO-BCA
- 1.F. UN USB LACRADO DONDE OBRA EL VIDEO FÍLMICO DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA
- 1.G. COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 03148-2017-59-2501-JR-PE-03 (SENTENCIA CONDENATORIA)

POR TANTO:

Tenga a bien admitir la presente denuncia penal, practicando a la brevedad posible los actos de investigación, por ser de ley.

Barranca 08 de agosto del 2025.


SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.L. N° [REDACTED]
C.A.H. N° [REDACTED]


SANDRO ASTRUEAL MILLA PAJUELO
DNI N° [REDACTED]

1.B. CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/1CTDwS1qdX/>



Barranca Noticias

15 h · 🌐

...

🔥 **#LOÚLTIMO** | Indignación total: abogado es sorprendido presuntamente intentando manipular testimonio en caso de armas de fuego

La indignación ciudadana estalló tras conocerse que el abogado Sandro Milla Pajuelo fue sorprendido por efectivos de la División de Investigación de Alta Complejidad (DIVIAC) con anotaciones que, presuntamente, indicaban a su cliente cómo cambiar su versión de los hechos. El hecho ocurrió durante las diligencias por la intervención de Marco Antonio Ávila García (40), colectivo detenido el 8 de agosto en Végueta, cuando conducía un vehículo en el que se hallaron dos armas de fuego.

Testigos del procedimiento aseguran que las "pistas" encontradas en poder del abogado parecían estar diseñadas para entorpecer la labor policial y burlar la justicia, poniendo en evidencia la forma en que algunos profesionales del derecho pisotean la ética para proteger intereses turbios.

En redes sociales, la reacción no se hizo esperar: "Vergüenza nacional", "Así trabajan para los delincuentes", "Por eso no confiamos en el sistema", fueron algunos de los cientos de comentarios que circularon en pocas horas. Para muchos, este caso refleja cómo la corrupción no solo se encuentra en las calles, sino también en los despachos de quienes juraron defender la ley.

La Policía y el Ministerio Público ya investigan si este presunto acto de manipulación de testimonio constituye obstrucción a la justicia, delito que podría acarrear sanciones graves. Mientras tanto, la opinión pública exige que no haya privilegios ni impunidad para quienes, con título y terno, se convierten en cómplices de la delincuencia.

🔥 Este escándalo vuelve a encender el debate sobre la "mafia de terno y corbata": abogados que, amparados en su credencial profesional, actúan como engranajes de la criminalidad organizada. Para muchos, casos como este no solo manchan la imagen de la abogacía, sino que confirman que la corrupción no necesita capucha ni pistola... solo un mal abogado dispuesto a vender la justicia al mejor postor.



👍👤 Selene Milla Timaná y 103 personas más

17 comentarios 112 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

🔗 Compartir



1.C CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/1CMr1uD6RP/>



LP - Pasión por el Derecho

Ayer a las 2:00 pm · 📍 · 🌐

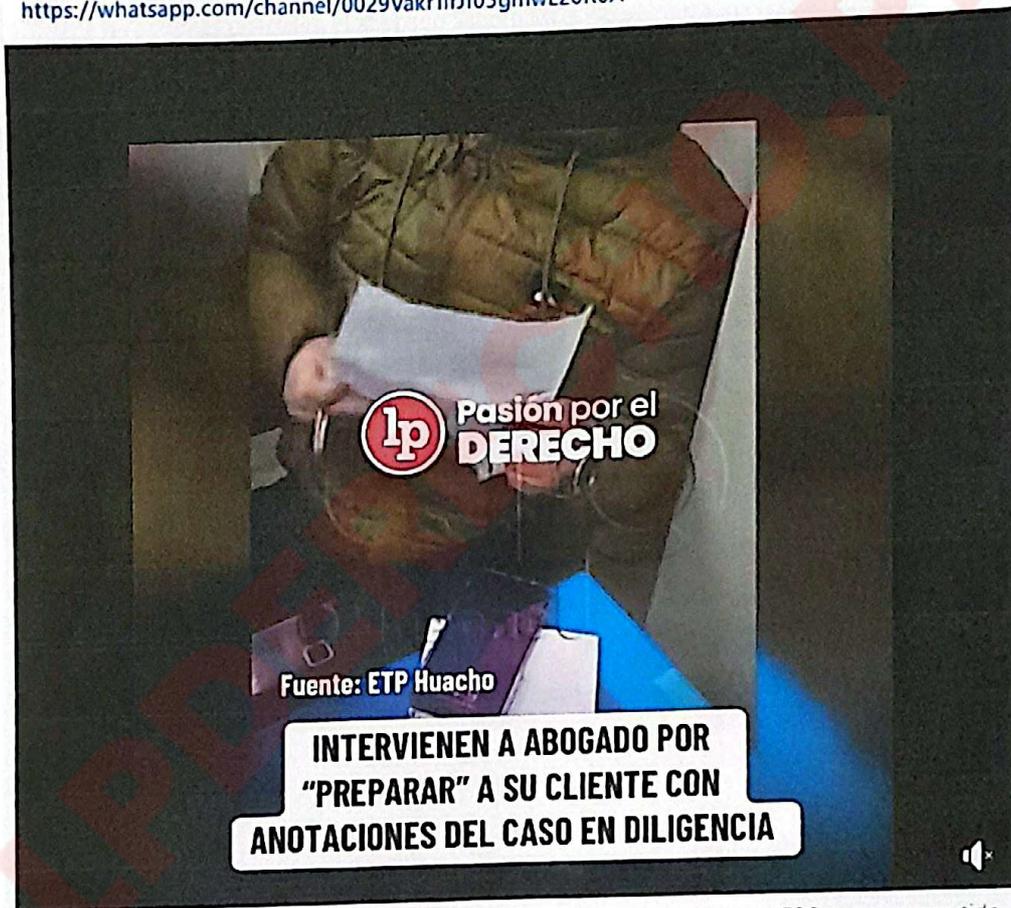
...

🚨 Intervienen a abogado por «preparar» a su cliente con anotaciones del caso durante diligencia: ¿atentado contra el libre ejercicio de la abogacía?

✅ Para más detalles clic aquí 📄 <https://lpd.pe/EerYm>

...

📞 Únete a nuestro canal de WhatsApp aquí 📲
<https://whatsapp.com/channel/0029Vakr11fJf05gmwL20R0A>



👍👎👤 1,3 mil

533 comentarios 736 veces compartido

1.D. CAPTURA DE PANTALLA: <https://web.facebook.com/share/v/16yP7T4RqC/>



El Centinela Noticias

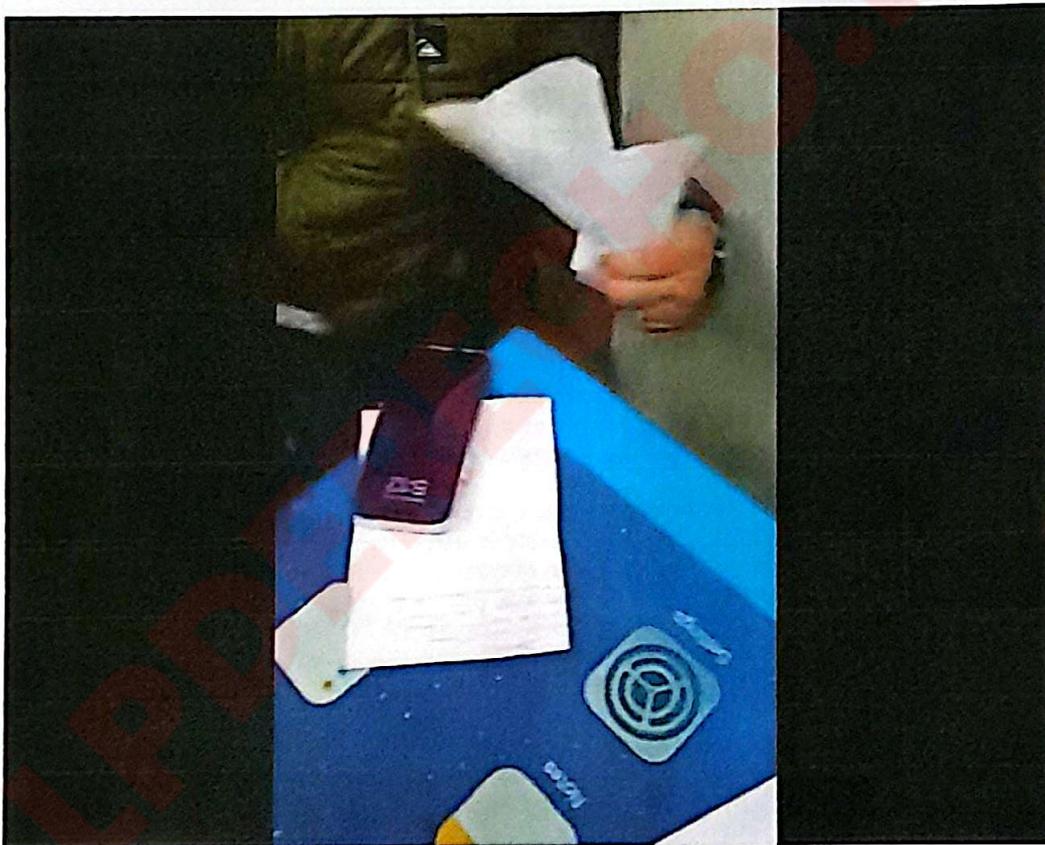
12 de agosto a las 9:57 p. m. · 🌐

...

🔴 **AGENTES DE LA DIVIAC SORPRENDEN A ABOGADO CON ANOTACIONES SOBRE CASO DE COLECTIVERO INTERVENIDO CON 2 ARMAS DE FUEGO**

Personal de la División de Investigación de Alta Complejidad (DIVIAC) realizó diligencias en torno a la intervención de Marco Antonio Ávila García (40), colectivo detenido el 8 de agosto en el distrito de Végueta, cuando conducía un vehículo en el que se hallaron dos armas de fuego.

Durante las acciones policiales, el abogado Sandro Milla Pajuelo fue sorprendido con unas anotaciones que, según la información recabada, presuntamente orientaban la declaración de su patrocinado, con el fin de que modificara su versión de los hechos.





1.E.- PARTE POLICIAL S/N



POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD
DEFOAC - HUACHO

600072

PARTE S/N-2025-DIRNIC-DIVIAC-DEPDIAC-HUACHO-BCA

ASUNTO : Información proporcionado por el servicio de calabocero de la
CIA PNP -BARRANCA.

REF. : Detención en flagrancia delictiva.

01. Como es de conocimiento por el R.M.P personal PNP de este DEPDIAC-HUACHO-BCA, el día 08JUL2025 detuvo en flagrancia delictiva de Marco Antonio AVILA GARCIA al haberle hallado oculto en el interior del tablero (altura del odómetro) de su vehículo de placa H2K-225 dos arma de fuego, motivo por el cual fue detenido y conducido a las instalaciones de la Comisaría PNP de Barranca para las diligencias de Ley; al mismo tiempo se informó de la detención del mencionado al R.M.P de turno [REDACTED] Fiscal Adj. Provincial de la FPPC-Barranca.

02. Al respecto el detenido Marco Antonio AVILA GARCIA durante el plazo que dura las investigaciones por el presunto delito de TIA, éste permanece en la sala de meditación (calabozo) de la Comisaría PNP de Barranca a cargo del servicio, es así que después de culminar la diligencia de Inspección Técnico Policial alrededor de las 13:30 horas, en el lugar de detención (Medio Mundo), el cual contó con la participación de la R.M.P, el detenido y el abogado defensor Sandro MILLA PAJUELO se coordinó que a horas 17:00 aprox., se llevaría a cabo diligencia de recepción de declaración del detenido; en razón que era la hora del refrigerio y por la distancia que nos encontrábamos a la ciudad de Barranca.

03. Es menester señalar que el suscrito en cumplimiento de la recepción de declaración del detenido concurrió a la Comisaría PNP de Barranca, lugar en donde se llevaría a cabo la mencionada diligencia; sin embargo, es el caso que cuando estuve ingresando el ST1 PNP [REDACTED] quien se encuentra de servicio de la sala de meditación (calabozos) me indicó que momentos antes el abogado Sandro MILLA PAJUELO pretendía dialogar o conferenciar con su patrocinado con la finalidad de hacerle entrega un papel bond A4 tipiado a computadora en su totalidad y que tenía que entregarlo a su defendido para que éste pudiera memorizarlo; motivo por el cual, el indicado efectivo policial no le permitió su ingreso ni mucho menos recepción el indicado papel.

04. Estando en la oficina donde se viene desarrollando las diligencias policiales en torno a la detención de Marco Antonio AVILA GARCIA, se apersono el abogado Sandro MILLA PAJUELO; a fin de que conferencie con su patrocinado previos a la recepción de su declaración escrita sobre los hechos que se le viene investigando; una vez que el detenido se


José María GARCÍA GARCÍA
S/P, m.p.



000073

encontraba con su abogado conferenciando en un espacio otorgado (escritorio y sillas), ambiente donde el personal PNP también viene efectuando las investigaciones; es el caso que el S1 PNP HURTADO GAMBINI Eder, quien se encontraba en otro escritorio observó que el citado abogado saco de su casaca una hoja bond A4 que estaba escrito en computadora y que lo lea para que declare conforme estaba escrito; motivo por el cual, al prohibírsele al abogado de su actitud, este adujo que era su método de defensa y que lo escrito era solo lo que su cliente le había contado de los hechos, suscitándose en ese momento un dialogo alterado; en razón que no quería hacer entrega de dicho documento, por lo que se perennizo con filmación de los cuales se realizó capturas de pantalla (screenshot) que se adjunta al presente.

05. Lo que doy cuenta para los fines que estime por conveniente.

Barranca, 09 de agosto 2025.

EL INSTRUCTOR



José GORDOVA LEÓN
S12 PNP

LPDERE